

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO OCAMPO MILLÁN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2019 00552 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 067

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 340 del 30 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 023

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 29 de julio de 1954, a la presentación de la demanda contaba con 55 años de edad, cotizando 925 semanas.
- ii) El 26 de mayo de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- iii) Mediante resolución SUB 128305 del 23 de mayo de 2019, se indica que cuenta con pensión de jubilación reconocida por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., que resultaría incompatible con la indemnización solicitada.
- iv) EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, otorgó pensión de jubilación en favor del demandante a partir del 18 de octubre de 2012.
- v) El 16 de septiembre de 2019, solicitó nuevo estudio ante COLPENSIONES, para el reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, negada por resolución SUB 290118 del 22 de octubre de 2019, por ser incompatible con la pensión de jubilación.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 340 del 30 de octubre de 2020, resolvió:

DECLARAR no probadas la totalidad de las excepciones propuestas.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por valor a la fecha de la providencia de \$10.141.920 y a la fecha de reclamación de \$9.770.636

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante se encuentra jubilado por la Secretaria de Salud, teniendo que los tiempos cotizados no han sido computados para el reconocimiento de la jubilación.
- ii) Cotizó para la Caja de Crédito Agrario desde 1976 y como independiente desde 1992 hasta 1994, para un total de 923 semanas.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que no hay lugar al pago de la indemnización sustitutiva y costas, y solicita se modifique o revoque la sentencia.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES, -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido presentaron alegatos de conclusión COLPENSIONES y el demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el *a quo*.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si procede el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

Respecto de la compatibilidad de las pensiones de jubilación reconocidas a docentes oficiales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1698-2022, reiteró su postura al respecto, de la siguiente forma:

“Así, para dirimir el conflicto propuesto, se impone recordar que la pensión de jubilación de los educadores tiene un régimen exclusivo, que no pende de la afiliación a una Caja de Previsión, como tampoco, de la realización de aportes; allende a que, según se reflexionó en la decisión CSJ SL, 3 may. 2011, rad. 39810, las normas que le crearon buscaban «[...] compensar de alguna manera a los docentes que se encontraban en una situación desventajosa en relación con el salario que percibían».

Mientras que la prestación por vejez se causa con base en las aportaciones de los empleadores y lo que pretende es cubrir la pérdida de la capacidad de trabajo, como consecuencia propia de la senectud, conforme se ha decantado en la sentencia CSJ SL, 12 ag. 2009, rad. 35374, en el sentido que esas dos prestaciones son «[...] completamente diferentes», en razón a que,

[...] tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles.

Ahora, en punto de la regla sobre la compatibilidad, la jurisprudencia de la Sala, entre muchas otras, en las providencias CSJ SL, 19 jun. 2008, rad. 28164; CSJ SL, 6 dic. 2011, rad. 40848; CSJ SL451-2013; CSJ SL2649-2020; CSJ SL4117-2020; CSJ SL3775-2021 y CSJ SL1127-2022, ha explicado:

1. Que los dineros con que el ISS, hoy Colpensiones, reconoce las prestaciones, no pueden ser considerados como provenientes del tesoro público, toda vez que corresponden a las cotizaciones efectuadas por los patronos y trabajadores, producto de su labor; así como también, que esas cotizaciones, a pesar de que hayan sido realizadas, en parte, por un empleador oficial, no participan de esa naturaleza, pues según se especificó en la decisión CSJ SL, 14 feb. 2005, rad. 24062, reiterada en la CSJ SL451-2013,

[...] tratándose de las pensiones que administra para su pago el Instituto de Seguros Sociales, ya sea el afiliado un trabajador particular o uno oficial que se someta al régimen solidario de prima media con prestación definida, no es factible colegir, de la misma manera, que se sufragan con dineros del tesoro, por las siguientes razones:

El fondo económico de donde se cancelan las pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes no resulta ser de propiedad del Instituto de Seguros Sociales, por ser este Instituto un mero administrador, lo que significa que en virtud de la naturaleza jurídica del ISS, no es dable estimar a dicho fondo común como bien del tesoro haciendo parte de la prohibición del canon 128 de la Carta Política.

En cuanto a las cotizaciones que recibe el ISS de una entidad oficial, si bien provienen del Tesoro, constituyen un patrimonio de afectación parafiscal, por estar destinados exclusivamente a engrosar el fondo común para el pago de las pensiones conforme a la ley, pues su finalidad es contribuir con el financiamiento de ese régimen, y por tanto los dineros que en un comienzo fueron propios del erario público dejan de serlo al quedar trasladados a la entidad de seguridad social, entrando a engrosar una reserva parafiscal que por ficción legal y constitucional dejan de ser propiedad de la entidad, a más de que una parte de esos aportes o cotizaciones sale del patrimonio del trabajador.

2. *Que por virtud de los artículos 279 de la Ley 100 de 1993 y 81 de la Ley 812 de 2003, el estatus de docente oficial implica la exclusión del Sistema Integral de Seguridad Social, por lo que, todos aquellos vinculados con anterioridad al 27 de junio de 2003, fecha de publicación de la última norma, se encontraban habilitados para prestar sus servicios a establecimientos educativos de naturaleza pública y obtener una pensión de jubilación oficial y, simultáneamente, laborar para otras instituciones con la finalidad de adquirir una pensión de vejez en el ISS, hoy Colpensiones.*

Al respecto, en la decisión CSJ SL1127-2022, se apuntó:

[...] si bien el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 estableció el límite del régimen prestacional de los docentes oficiales hasta el 27 de junio de 2003 –fecha en que la ley fue publicada en el Diario Oficial-, pues quienes se vincularan a partir de ahí se regirían por las previsiones del sistema general de pensiones, tal disposición mantuvo el régimen exceptuado para quienes estaban vinculados con anterioridad a este cambio normativo, previsión que a su vez conservó el Parágrafo Transitorio 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005, que es justamente el caso del demandante.

De ahí que si el docente ingresó a laborar al servicio del Estado y particulares simultáneamente y con anterioridad a aquella fecha, estaba habilitado para realizar aportes a cualquiera de los regímenes pensionales consagrados en la Ley 100 de 1993, con la posibilidad de financiar una pensión de vejez o, en su defecto, una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, según el caso y el régimen pensional que elija, independientemente de la pensión de jubilación que disfrute en el sector oficial (negrita fuera de texto).

Por tanto, es claro que los educadores oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, antes del 27 de junio de 2003, que laboraran paralelamente para una persona jurídica o natural de carácter privado, podían afiliarse a una administradora de pensiones y cotizar a la misma, por lo que, en esas condiciones, están habilitados para acceder a las prestaciones propias del sistema...”

De conformidad a la sentencia en cita, se tiene que a los docentes “...vinculados con anterioridad al 27 de junio de 2003...”, les asiste el derecho a la compatibilidad

de prestaciones de jubilación con las emanadas del RPM administrado por COLPENSIONES.

A folios 17 al 21 (01ExpedienteDigitalizado) reposa resolución 7281 del 1 de septiembre de 2014, por medio de la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconoce pensión de jubilación al demandante, por los servicios prestados como docente por más de 20 años, teniendo en cuenta el tiempo servido para el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN desde el 1 de septiembre de 1975 al 24 de noviembre de 1977 (804 días) y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI desde el 12 de enero de 1994 al 17 de octubre de 2012 (6.396 día), para un total de 7.200 días.

Del documento en mención se extrae que el demandante presenta vinculación como docente oficial, con anterioridad al 27 de junio de 2003, por tanto, le asiste el derecho a gozar de las prestaciones emanadas del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, máxime cuando de la historia laboral allegada a folio 8-9 (01ExpedienteDigitalizado), se puede observar que los aportes realizados al ISS hoy COLPENSIONES, no fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Tras realizar el cálculo respectivo, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta la historia laboral allegada al expediente, encontró la sala un valor de la indemnización de **\$18.116.325** valor superior al reconocido al reconocido en primera instancia de **\$10.141.920**; sin embargo, dado que se estudia en apelación y grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no es procedente modificar la sentencia en detrimento de la entidad demandada.

Expediente:		76001-31-05 015 2019 00552 01				TRIBUNAL				
Trabajador(a):		CARLOS ALBERTO OCAMPO MILLAN				Última fecha a la que se indexará el cálculo		30/10/2020		
Calculado con el IPC base 2008										
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		% x Días	
24/02/1976	31/03/1976	1290	58,05	0,290000	103,800000	37	461.731	2.638,46	4,50%	1,67
12/04/1976	31/05/1976	1290	58,05	0,290000	103,800000	50	461.731	3.565,49	4,50%	2,25
9/06/1976	31/07/1976	1770	79,65	0,290000	103,800000	53	633.538	5.185,72	4,50%	2,39
11/08/1976	31/12/1976	1770	79,65	0,290000	103,800000	143	633.538	13.991,65	4,50%	6,44
10/1/1977	30/06/1977	1770	79,65	0,360000	103,800000	181	510.350	14.266,15	4,50%	8,15
10/7/1977	31/12/1977	3.300	148,50	0,360000	103,800000	184	951.500	27.038,76	4,50%	8,28
10/1/1978	31/07/1978	3.300	148,50	0,470000	103,800000	212	728.809	23.862,15	4,50%	9,54
10/8/1978	31/12/1978	5.790	260,55	0,470000	103,800000	153	1.278.728	30.215,50	4,50%	6,89
10/1/1979	31/08/1979	5.790	260,55	0,560000	103,800000	243	1.073.218	40.276,75	4,50%	10,94
10/9/1979	31/12/1979	7.470	336,15	0,560000	103,800000	122	1.384.618	26.088,55	4,50%	5,49
10/1/1980	30/09/1980	7.470	336,15	0,720000	103,800000	274	1.076.925	45.571,81	4,50%	12,33
10/1/1980	31/12/1980	9.480	426,60	0,720000	103,800000	92	1.366.700	19.418,75	4,50%	4,14
10/1/1981	30/04/1981	9.480	426,60	0,900000	103,800000	120	1.093.360	20.263,04	4,50%	5,40
10/5/1981	31/12/1981	14.610	657,45	0,900000	103,800000	245	1.685.020	63.757,51	4,50%	11,03
10/1/1982	31/12/1982	14.610	657,45	1,140000	103,800000	365	1.330.279	74.988,70	4,50%	16,43
10/1/1983	31/05/1983	14.610	657,45	1,410000	103,800000	151	1.075.545	25.082,20	4,50%	6,80
10/6/1983	31/12/1983	25.530	1.148,85	1,410000	103,800000	214	1.879.443	62.115,94	4,50%	9,63
10/1/1984	31/12/1984	25.530	1.148,85	1,650000	103,800000	366	1.606.069	90.783,21	4,50%	16,47
10/1/1985	31/10/1985	30.150	1.356,75	1,950000	103,800000	304	1.604.908	75.350,11	4,50%	13,68
11/1/1985	31/12/1985	30.150	1.959,75	1,950000	103,800000	61	1.604.908	15.119,59	6,50%	3,97
10/1/1986	31/05/1986	30.150	1.959,75	2,380000	103,800000	151	1.314.945	30.665,14	6,50%	9,82
10/6/1986	31/08/1986	41.040	3.283,20	2,380000	103,800000	92	1.789.896	25.431,72	8,00%	7,36
10/9/1986	31/12/1986	47.370	3.789,60	2,380000	103,800000	122	2.065.969	38.926,36	8,00%	9,76
10/1/1987	31/08/1987	47.370	3.789,60	2,880000	103,800000	243	1.707.294	64.072,95	8,00%	19,44
10/9/1987	31/12/1987	54.630	4.370,40	2,880000	103,800000	122	1.968.956	37.098,48	8,00%	9,76
10/1/1988	29/02/1988	54.630	4.370,40	3,580000	103,800000	60	1.583.965	14.677,67	8,00%	4,80
10/3/1988	31/12/1988	61.950	4.956,00	3,580000	103,800000	306	1.796.204	84.886,24	8,00%	24,48
10/1/1989	31/05/1989	61.950	4.956,00	4,580000	103,800000	151	1.404.020	32.742,39	8,00%	12,08
10/6/1989	31/12/1989	79.290	6.343,20	4,580000	103,800000	214	1.797.009	59.391,50	8,00%	17,12
10/1/1990	31/03/1990	79.290	6.343,20	5,780000	103,800000	90	1.423.928	19.792,04	8,00%	7,20
10/4/1990	31/12/1990	99.630	6.475,95	5,780000	103,800000	275	1.789.203	75.989,32	6,50%	17,88
10/1/1991	30/04/1991	99.630	7.970,40	7,650000	103,800000	120	1.351.842	25.053,45	8,00%	9,60
10/5/1991	16/11/1991	150.270	12.021,60	7,650000	103,800000	200	2.038.958	62.979,39	8,00%	16,00
10/07/1992	31/12/1992	123.210	9.856,80	9,700000	103,800000	175	1.318.474	35.634,43	8,00%	14,00
10/1/1993	30/06/1993	123.210	9.856,80	12,140000	103,800000	181	1.053.476	29.448,52	8,00%	14,48
10/7/1993	31/12/1993	150.270	12.021,60	12,140000	103,800000	184	1.284.846	36.511,44	8,00%	14,72
10/1/1994	1/02/1994	150.270	12.021,60	14,890000	103,800000	32	1.047.550	5.177,08	8,00%	2,56
28/06/1994	31/12/1994	98.700	11.350,50	14,890000	103,800000	187	688.050	19.871,09	11,50%	21,51
TOTALES			136.022			6.475		1.377.929		394

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado de COLPENSIONES respecto a la condena en costas en primera instancia.

De conformidad a lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia, condenando en costas a la demandada, dada la no prosperidad de la alzada y sin costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 340 del 30 de octubre de 2020 proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab9cfa4ddeffb6bf520a8df21124508f4a5868b34db82cd719e21e16a7e42**

Documento generado en 27/02/2023 02:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>